

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 359-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 9782 de fecha 04 de abril del 2022; OFICIO N° 3189-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 19412 de fecha 12 de julio del 2022; OFICIO N° 2111-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 05 de abril del 2023; El Informe N° 918-2023/GRP-460000 de fecha 14 de abril del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 9782 de fecha 04 de abril del 2022, la Sra. **MARIA CARIDAD CAMPOS GOMEZ**, en adelante la administrada, solicita el cumplimiento del mandato legal de acuerdo a la Remuneración Básica contenida en el D.U. N° 105-2001 desde el mes de septiembre del año 2001; el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual de acuerdo al Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 desde septiembre del año 2001; el reajuste de la Bonificación Diferencial; el reajuste de la Compensación Vacacional de acuerdo al Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED desde septiembre del 2001; el reajuste de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 desde el mes de septiembre del año 2001 y el pago de los intereses legales conforme a lo previsto en los artículos 1241 y siguientes del Código Civil;

Que, mediante OFICIO N° 3189-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, se pronuncia a lo solicitado por la administrada declarando INFUNDADO su solicitud. Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 19412 de fecha 12 de julio del 2022 el administrado interpone Recurso de Apelación contra OFICIO N° 3189-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio del 2022. Mediante OFICIO N° 2111-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 05 de abril del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura deriva el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 07 de julio del 2022**, de acuerdo al expediente administrativo a fojas 23; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **12 de julio del 2022**;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a la administrada la actualización de la bonificación y reintegro en la Remuneración Básica contenida en el D.U. N° 105-2001 desde el mes de septiembre del año 2001; y consecuentemente el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual de acuerdo al Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 desde septiembre del año 2001; el reajuste de la Bonificación Diferencial; el reajuste de la Compensación Vacacional de acuerdo al Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED desde septiembre del 2001; el reajuste de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 359 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 desde el mes de septiembre del año 2001 y el pago de los intereses legales conforme a lo previsto en los artículos 1241 y siguientes del Código Civil;

Que, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530. Luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada reintegro en la Remuneración Básica contenida en el D.U. N° 105-2001 desde el mes de septiembre del año 2001; y consecuentemente el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual de acuerdo al Artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 desde septiembre del año 2001; el reajuste de la Bonificación Diferencial; el reajuste de la Compensación Vacacional de acuerdo al Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED desde septiembre del 2001; el reajuste de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 desde el mes de septiembre del año 2001 y el pago de los intereses legales conforme a lo previsto en los artículos 1241 y siguientes del Código Civil no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 359 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA CARIDAD CAMPOS GOMEZ** contra el OFICIO N° 3189-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 03 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el acto que se emita a **MARIA CARIDAD CAMPOS GOMEZ** en su domicilio real ubicado en Calle Ica N° 618, Distrito Chulucanas, Provincia Morropón y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

